

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Alimentos / Rad. 2021-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por MARÍA DEICY MARÍN MARULANDA contra LUIS ENRIQUE ANGARITA GONZÁLEZ; se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. Habrá de enunciar una a una de manera clara, precisa y puntual, las cuotas adeudadas en los meses y años respectivos, aplicando los incrementos e intereses sobre la cuota pactada, lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Procesal, esto en virtud de que los incrementos que se acordaron según el título base de ejecución se deben efectuar de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente y no con el I.P.C.

2. Se deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo consagrado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Habida cuenta que se obvió que el domicilio y residencia de la demandante MARÍA DEICY MARÍN MARULANDA es en el extranjero, en específico en España, le demandaba que el poder otorgado cumpliera con las específicas exigencias condensadas en el inciso segundo del artículo 74 y 251 del C.G.P., normas éstas que no pueden entenderse, en criterio de este juzgador, modificadas, ni mucho menos derogadas por el artículo 5º del Decreto 806 del 2020¹.

4. Si bien es cierto que la custodia y cuidado personal provisional del menor JUAN ESTEBAN ANGARITA MARÍN está bajo la responsabilidad de su madre, lo cierto es que en el libelo no se indicó cuál es el domicilio del menor, por lo anterior y atendiendo la naturaleza del asunto, deberá informar el domicilio del actual del menor.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

¹ indica la norma: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada SANDRA JOHANA HENAO SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía 29.685.541 de Palmira y tarjeta profesional n.º 264.872 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

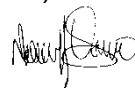


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 135 Hoy 02 de diciembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria